

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
<p>Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para incorporar la siguiente disposición transitoria trigésimo octava nueva:</p> <p>“Trigésimo octava.- Establécese, por una sola vez, un impuesto al patrimonio de las grandes fortunas personales, cuya recaudación será destinada al financiamiento de una renta básica de emergencia. Quedará gravado con una tasa de dos coma cinco por ciento (2,5%) el patrimonio bruto de las personas naturales con domicilio en Chile, titulares de bienes y derechos, en Chile o en el extranjero, al 31 de diciembre de 2019, equivalentes a un valor igual o superior a veintidós millones de dólares americanos. Los contribuyentes</p>	<p>“Artículo único.- Incorpórase a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la siguiente disposición transitoria cuadragésima novena nueva:</p> <p>Cuadragésimo novena.- Establécese un impuesto transitorio al patrimonio de las grandes fortunas personales y un aumento transitorio del impuesto de primera categoría cuya recaudación, ingresada en las arcas generales de la nación, permitirá el financiamiento de transferencias monetarias de apoyo a los hogares, legisladas por el Congreso Nacional, con el fin de solventar sus gastos con ocasión de la emergencia sanitaria.</p> <p>Uno) El impuesto transitorio al patrimonio se aplicará durante el ejercicio 2021. Estará gravado con este impuesto el patrimonio neto,</p>	<p>“Artículo único. - Incorpórase a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la siguiente disposición transitoria cuadragésima nueva:</p> <p>“Cuadragésima. Sustitúyase el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N°21.210,ⁱ por la siguiente norma:</p> <p>Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría, que al término del año comercial 2020 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, podrán optar por pagar a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales en carácter de único, sobre una parte o el total de dicho saldo.</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
<p>señalados en el inciso anterior deberán enterar el impuesto en el plazo de treinta días corridos contados desde la publicación de la presente reforma constitucional.”</p>	<p>entendiendo por éste a la totalidad de los bienes, derechos, valores y/o beneficios que conforman su activo, ubicados en Chile y/o el exterior, deducidas las deudas u obligaciones fehacientemente acreditadas, contraídas para su adquisición. Para la determinación del patrimonio neto no se considerará el valor del inmueble que sirva de casa habitación del contribuyente hasta por el monto correspondiente a su avalúo fiscal del mismo.</p> <p>El impuesto se aplicará con una tasa del dos coma cinco por ciento (2,5%), sobre aquella parte del patrimonio neto que exceda la suma equivalente, en pesos chilenos, de veintidós millones de dólares americanos.</p> <p>Serán contribuyentes de este impuesto aquellas personas naturales que al 31 de diciembre de 2020 tengan domicilio o residencia en Chile y la valoración de su patrimonio neto sea superior al equivalente, en pesos chilenos, de veintidós millones de dólares americanos.</p> <p>Para efectuar la valoración del patrimonio neto, y la consiguiente determinación de la</p>	<p>El impuesto que establece en este artículo se aplicará con las siguientes tasas:</p> <p>i) Respecto a los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sustitutivo contemplado en este artículo, que tributen en base al Régimen Pro Pyme de la letra D del artículo 14 de la Ley de la Renta, al 31 de diciembre del año 2020, se aplicará durante todo el periodo de vigencia de dicho impuesto sustitutivo con una tasa única y preferencial de un 5%.</p> <p>ii) Respecto a los demás contribuyentes que cumplan los requisitos para acogerse a este artículo, la tasa única de dicho impuesto será de un 10%, para aquellos que se acojan entre la fecha de publicación de la presente ley hasta el 31 de diciembre del año 2021; de un 20% para aquellos que se acojan entre el primero de enero del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2022.</p> <p>1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo, se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
	<p>base imponible del impuesto, se aplicarán las normas de valoración contenidas en los artículos 46 y 46 bis de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias Asignaciones y Donaciones y se utilizará como valor de conversión el valor del dólar observado informado por el Banco Central correspondiente al 31 de diciembre de 2020.</p> <p>El impuesto se devengará a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional y deberá ser declarado y pagado dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha del devengo.</p> <p>El impuesto sobre el patrimonio neto no será deducible ni acreditable contra otros impuestos, y no podrá compensarse con otros impuestos devengados o adeudados.</p> <p>Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto, de acuerdo a sus facultades generales. En especial, fijará mediante resolución el contenido y forma de la declaración a presentar por los contribuyentes afectos al impuesto y podrá ejercer las facultades dispuestas en los artículos 62</p>	<p>diciembre de 2021 o hasta el último día hábil de abril de 2022, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2020 y 2021, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.</p> <p>2. Para determinar el saldo de utilidades que se puede acoger a esta opción, se deberá proceder como sigue:</p> <p>a) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2020 de contribuyentes acogidos al Régimen Pro Pyme de la letra D del artículo 14 de la Ley de la Renta:</p> <p>En el caso de contribuyentes acogidos al Régimen Pro Pyme de la letra D del artículo 14 de la Ley de la Renta se afectará con tasa única del 5% sobre los saldos que al término del año comercial 2020, mantengan de utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
	<p>y 64 del Código Tributario, sin perjuicio de las demás facultades de fiscalización que por ley le hayan sido conferidas a este organismo.</p> <p>El retardo u omisión en la presentación de la declaración se sancionará según lo dispuesto en el artículo 97 N°2, del Código Tributario. Por su parte el pago del impuesto efectuado fuera del plazo señalado en el párrafo anterior se deberá realizar reajustado más los intereses que correspondan según el artículo 53 del Código Tributario. Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o el empleo de procedimientos dolosos encaminados a burlar el impuesto, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario.</p> <p>A su vez, aumentese transitoriamente a un 30% la tasa del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, para las Mega empresas, esto es, aquellas cuyo promedio de ingresos brutos, percibidos o devengados del</p>	<p>Cabe señalar que, al ser un impuesto en carácter de impuesto único, no tendrán derechos a rebajar del impuesto determinado los créditos asociados a las utilidades acumuladas.</p> <p>b) Respecto a los demás contribuyentes que cumplan los requisitos para acogerse a este artículo:</p> <p>S afectará con tasa única del 10% o 20% según el año en que se acojan, sobre los saldos que al término del año comercial 2020, mantengan de utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.</p> <p>Cabe señalar que, al ser un impuesto en carácter de impuesto único, no tendrán derechos a rebajar del impuesto determinado los créditos asociados a las utilidades acumuladas.</p> <p>Podrán acogerse a esta norma, los Fondos de Inversión Privados normados en la Ley N°20.712, quienes en carácter de voluntario podrán pagar el impuesto único señalado en esta letra.</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
	<p>giro, considerando los tres ejercicios anteriores a la fecha de publicación de la reforma constitucional sea superior a 1.000.000 de Unidades de Fomento y sea de aquellas acogidas al Régimen contemplado en la letra A) del artículo 14 de dicha ley., a un 30% por ciento para aquellas rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2021 y 2022. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades. Para el cálculo del promedio anual de ingresos las empresas deberán considerar los ingresos de sus partes relacionadas según la definición contenida en el artículo 8 N° 17 del Código Tributario.</p> <p>Los contribuyentes a quienes se aplique el aumento transitorio de tasa que contempla el inciso anterior se les aumentará proporcionalmente la tasa de pagos provisionales mensuales que, según lo establecido en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, les corresponde pagar en los ejercicios 2021 y 2022. El aumento</p>	<p>Al monto que se determine según la aplicación de las reglas anteriores para cada régimen, se le descontarán las siguientes imputaciones ocurridas entre el término del ejercicio anterior y el día en que se ejerza la opción: retiros y dividendos soportados, movimientos por reorganizaciones empresariales, partidas del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, adeudadas al 31 de diciembre de 2016 y que se encuentren pagadas entre el 1 de enero y el día del ejercicio de la opción, del año en que se acoge a este régimen tributario; y los ajustes que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.</p> <p>3. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo, con excepción a los contribuyentes acogidos Régimen Pro Pyme de la letra D del artículo 14 de la Ley de la Renta, donde</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
	<p>de la tasa de pagos provisionales mensuales aplicará respecto de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p> <p>Dos) Adicionalmente durante los mismos ejercicios 2021 y 2022, se dejan sin efecto:</p> <p>a.- los beneficios tributarios establecidos en los artículos 107 de la Ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N°824, al mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere dicho artículo y su reglamentación vigente;</p> <p>b.- la Exención de Impuesto de Primera Categoría que beneficia a los retiros de los Fondos de Inversión Privado, al tenor de la ley N° 20.712 sobre Administración de fondos de terceros y carteras individuales.</p> <p>En los casos indicados en las letras a) y b) precedente y durante el periodo comprendido en que quedan sin efecto los beneficios tributarios indicados, el servicio de impuestos internos, en ejercicio de sus facultades, dictará las normas reglamentarias que para efectos de su aplicación fueren procedentes</p>	<p>dichos montos serán históricos en concordancia con la citada norma</p> <p>4. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.</p> <p>5. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX.</p> <p>6. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
	<p>Respecto del rendimiento, recaudación y administración de estos impuestos y el cumplimiento de su finalidad se deberá rendir cuenta detallada ante la Cámara de Diputadas y Diputados informando de los planes de entrega y financiamiento a las familias beneficiadas con esta mayor recaudación producto de la aplicación de este impuesto. Dicha cuenta tendrá el carácter de pública y estará sujeta al control de la Contraloría General de la República.</p>	<p>paguen remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto.</p> <p>7. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa, deberán ser incorporadas al registro correspondiente al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas a contar de tal fecha en cualquier momento, sin considerar las reglas de imputación.</p> <p>8. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.</p> <p>9. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.</p> <p>Cuadragésima primera. Establécese, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero:</p> <p>1.- Contribuyentes que pueden acogerse.</p> <p>Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2020, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. Cuando los bienes o rentas se tengan indirectamente o a través de encargos fiduciarios o mandatarios, en la declaración se deberá identificar a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas. Con la presentación de esta declaración, se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pudiera tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior, es sin</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.</p> <p>2.- Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país.</p> <p>Los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo, no estarán obligados, para efectos de este artículo, a ingresarlos al país, no obstante lo cual, podrán hacerlo. Quienes opten por ingresarlos, deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para el efecto, cumpliendo con lo establecido en el numeral 17 y autorizando a las instituciones públicas a que se refiere el numeral 1 para requerir a los bancos respectivos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en la declaración, como asimismo, para que entre tales instituciones intercambien dicha información para</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para limitar o restringir la realización de las operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria.</p> <p>Con todo, los contribuyentes no podrán someter al presente sistema los bienes o rentas que, al momento de la declaración, se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).</p> <p>3.- Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.</p> <p>3.1.- Bienes y rentas.</p> <p>Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>a) bienes incorporales muebles nominativos, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso. Se incluye también, dentro de esta categoría, toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera;</p> <p>b) divisas, y</p> <p>c) rentas que provengan de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses, y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.</p> <p>3.2.- Fecha de adquisición de los bienes.</p> <p>Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2020 y las rentas que provengan de tales bienes, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir en el futuro con los impuestos y demás</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>obligaciones que pudieren afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas legales que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras.</p> <p align="center">3.3.- Prueba del dominio de los bienes y rentas.</p> <p>Sin perjuicio de las reglas especiales de este numeral, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados y su fecha de adquisición. Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado a que se refiere el numeral 1 emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.</p> <p> Cuando estos bienes hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, conforme a la legislación del país en que se encuentren, la adquisición de los mismos por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.</p> <p> Cuando se trate de acciones u otros títulos, el contribuyente deberá acompañar copia de los mismos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad a la fecha señalada en el punto 3.2., todo ello debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según sea el caso. Además, el contribuyente deberá acompañar, cumpliendo los mismos</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>requisitos, copia del acto o contrato en virtud del cual adquirió los precitados títulos.</p> <p> Cuando el derecho a los bienes o rentas se tengan o ejerza indirectamente, o a través de trusts, encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, encargo fiduciario o trust, debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda.</p> <p> Cuando, para los fines de este artículo, las instituciones públicas de que trata esta misma disposición lo soliciten en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, el contribuyente deberá exhibir los títulos originales de tenerlos aún en su poder, o, en su defecto, acompañar copia del título que dé cuenta de su enajenación posterior a la declaración, todo ello legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda, el que de todas formas deberá haberse emitido o suscrito cumpliendo con las formalidades que de</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>acuerdo a la legislación chilena permitan establecer su fecha cierta.</p> <p>Podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el contribuyente deberá acompañarlos con posterioridad a ella y hasta antes de emitirse el giro del impuesto respectivo.</p> <p align="center">4.- Forma y plazo de la declaración.</p> <p>La declaración a que se refiere este artículo, deberá ser presentada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración, momento a partir del cual se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración. Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.</p> <p>5.- Inventario y descripción de los bienes y rentas.</p> <p>Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, la que formará parte integrante de la misma para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los bienes y rentas que sean objeto de la misma, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.</p> <p>6.- Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con multa del trescientos por ciento del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en sus grados medio a máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el número 2, del artículo 165, del Código Tributario.</p> <p>7.- Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados.</p> <p>El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial o de mercado a la fecha de la declaración. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 46, de la ley N°16.271, sobre Impuesto a las Asignaciones por Causa de Muerte y Donaciones, en cuanto resulte aplicable considerando la naturaleza y ubicación de los bienes. De no ser aplicable lo establecido en el</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>citado artículo, el valor de los bienes se determinará conforme a las normas del artículo 46 bis del mismo texto legal;</p> <p>b) En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda;</p> <p>c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado, teniendo como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes registrados ante la Superintendencia de Valores y Seguros;</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>d) Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6., del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al día hábil anterior a la declaración;</p> <p>e) El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios;</p> <p>f) En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados, deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral; y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29, del artículo 17, de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>1°, del decreto ley N° 824, de 1974. Los demás contribuyentes deberán considerar dicho valor como costo de tales activos para todos los efectos tributarios, y</p> <p>g) Si el contribuyente no acreditare el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, aplicándose la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquella conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro de los plazos de prescripción que fija el artículo 200 del Código Tributario, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.</p> <p align="center">8.- Procedimiento.</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>Presentada la declaración que regla este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes, un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes o rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 8%, sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, debiendo dejarse constancia del pago en el expediente respectivo. El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto, para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que pudiesen resultar. Vencido el plazo de doce meses, caducan de pleno</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>derecho las facultades de dicho Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.</p> <p>En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece esta ley, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución en que se declare incumplimiento, con indicación del requisito de que se trate y solicitando, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número. En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio señalado podrá ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su Ley Orgánica y las demás disposiciones legales, informando de ello al Banco Central de Chile, la Unidad de Análisis Financieros y demás órganos del Estado que corresponda. Contra la resolución que dicte el Servicio declarando fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago.</p> <p align="center">9.- Tratamiento del impuesto único.</p> <p>El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p align="center">10.- Regularización de información cambiaria.</p> <p>Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.</p> <p align="center">11.- Prohibiciones.</p> <p>No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que, a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:</p> <p>a) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b), del artículo 27 de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según éstos se regulen en dicha ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente;</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>b) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario;</p> <p>c) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho en los términos previstos en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas;</p> <p>d) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile, o</p> <p>e) hayan sido objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.</p> <p>12.- Efectos de la declaración y pago del impuesto.</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el inciso primero del numeral 8 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley N°19.913; ni tampoco beneficiará a las personas que</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral precedente.</p> <p>13.- Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente, no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>14.- Radicación y registro en el país de activos subyacentes.</p> <p>En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para el adecuado intercambio de la misma entre las instituciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que, una vez pagado el tributo señalado, los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios, siendo título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley.</p> <p>Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.</p> <p>En estos casos, la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización del mismo, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.</p> <p>15.- Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo, no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>16.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97 N°4 del Código Tributario, se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena, el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.</p> <p>17.- De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N°19.913. El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estimen como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>artículo 3° de la ley N°19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero tendrá, previa solicitud, acceso permanente y directo, para el debido cumplimiento de sus funciones legales, a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.</p> <p align="center">Se conformará una comisión de coordinación y supervisión para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas antilavado de activos establecidas en</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>el presente artículo y en la normativa relacionada que se emita por las referidas instituciones, la que se constituirá y funcionará por el tiempo necesario para cumplir con las disposiciones de este artículo, conforme lo determinen en conjunto el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de análisis financiero. En ella participarán el Servicio y Unidad referidos y cualquiera otra institución pública que se considere relevante para este propósito. Los bancos que intervengan en las operaciones que se acojan al sistema que establece este artículo, deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, con los controles para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar activos de acuerdo a los estándares de debido conocimiento de clientes del GAFI, solicitar una declaración de origen de los fondos y requerir la identificación plena de los beneficiarios finales conforme a las reglas de este artículo.</p> <p>Los bancos deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación sospechosa que detecten en el análisis de la información proporcionada por los contribuyentes, de acuerdo a</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA, BOLETÍN N° 13.555-07

<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los (as) diputados (as) señores (as) Camila Vallejo y Matías Walker.</p>	<p align="center">INDICACIÓN SUSTITUTIVA - De los señores Fuenzalida y Cruz-Coke</p>
		<p>lo establecido en el artículo 3° de la ley N°19.913 y en las circulares emitidas por dicha Unidad al efecto.</p> <p>Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.</p> <p>Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.”.”</p>

ⁱ Ley 21.210 del 13 de febrero de 2020 que Moderniza la Legislación Tributaria.

Artículo vigésimo quinto transitorio.- Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término del año comercial 2019 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA,
BOLETÍN N° 13.555-07**

al numeral iii), letra b), N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 30%, sobre una parte o el total de dicho saldo. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo, se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2020, 2021 o hasta el último día hábil de abril de 2022, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.
2. Para determinar el saldo de utilidades que se puede acoger a esta opción, se deberá proceder como sigue:

a) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2019:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro de la letra a) de su número 2.

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

- i. El valor positivo del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de dicho año, asignándole un valor equivalente a cero si resultase ser negativo, y
- ii. El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en los registros de las letras a) y c) de su número 4, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a partir del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780.

Al monto que se determine según la aplicación de las reglas anteriores para cada régimen, se le descontarán las siguientes imputaciones ocurridas entre el término del ejercicio anterior y el día en que se ejerza la opción: retiros y dividendos soportados, movimientos por reorganizaciones empresariales, partidas del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, adeudadas al 31 de diciembre de 2016 y que se encuentren pagadas entre el 1 de enero y el día del ejercicio de la opción, del año en que se acoge a este régimen tributario; y los ajustes que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA,
BOLETÍN N° 13.555-07**

En los casos que el contribuyente ejerza la opción en más de una ocasión, deberá rebajar las rentas previamente gravadas con este impuesto sustitutivo, para determinar el nuevo saldo de utilidades susceptible de acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo.

b) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2020 o 2021, según corresponda:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente desde el 1 de enero de 2020, para los fines de determinar el saldo total de utilidades tributables acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá proceder conforme a las siguientes instrucciones:

i. Considerar el monto menor entre el saldo de crédito por impuesto de primera categoría que figura en el registro SAC, y el saldo de crédito por el mismo concepto acumulado al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2019, debidamente reajustado este último concepto al cierre del año comercial 2020 o 2021, según corresponda.

ii. Dividir el monto resultante por la tasa de asignación de crédito por impuesto de primera categoría acumulado al 31 de diciembre de 2016, vigente al 31 de diciembre de 2019, determinada de acuerdo a la letra c), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

iii. Considerar el monto menor entre el valor resultante de la división anterior, siendo para estos fines las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2016, no retiradas, ni remesadas o distribuidas al 31 de diciembre de 2020 o 2021, según corresponda, y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro RAI del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente desde el 1 de enero de 2020.

Sobre la cantidad que resulte del procedimiento descrito, corresponderá aplicar los mismos ajustes señalados en los dos últimos párrafos de la letra a) anterior.

3. Contra el impuesto sustitutivo que establece este artículo, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) o 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se asigne al monto del saldo que se acoge al tratamiento tributario establecido en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) Al 31 de diciembre de 2019, determinado según las reglas de la letra c), del número 1, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

b) Al 31 de diciembre de 2020, o 2021, según corresponda, determinado con la misma tasa de asignación de crédito que se utilizó en el numeral ii., de la letra b), del número 2 anterior.

La base imponible del impuesto deberá incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito que se determine, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

4. Cuando el crédito por impuesto de primera categoría sea imputado en los términos del párrafo precedente, se deberá deducir tal cantidad del registro SAC del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente desde el 1 de enero de 2020. De mantenerse un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro, a efectos de su asignación en ejercicios posteriores.

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER POR ÚNICA VEZ, UN IMPUESTO AL PATRIMONIO DE DETERMINADAS PERSONAS NATURALES, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE UNA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA,
BOLETÍN N° 13.555-07**

Además, cuando sea procedente, el monto de las utilidades asociadas al crédito por impuesto de primera categoría se deberá deducir de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que figuren en el registro RAI del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente desde el 1 de enero de 2020.

5. Sin perjuicio de lo señalado en los números 3 y 4 anteriores, si al imputar el crédito por impuesto de primera categoría en contra del impuesto sustitutivo de que trata este artículo, resulte un excedente, éste se extinguirá.

6. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

7. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

8. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

9. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

10. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa, deberán ser incorporadas al registro correspondiente al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas a contar de tal fecha en cualquier momento, sin considerar las reglas de imputación establecidas en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o el tipo jurídico de la empresa de que se trate.

11. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

12. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.